



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL
DERECHO ORGÁNICO
Nº 1 MARZO 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín



ÍNDICE

1.- Reclamación por días de descanso tras la guardia en los juzgados de instrucción de guardias semanales.

STS Sala Tercera, Secc. 7ª, de 8 de febrero de 2016
Nº Sentencia: 243/2016
Recurso: 971/2015.

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCÍA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza

2.- Recursos contra sendos Acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ por los que se archivaron las denuncias interpuestas contra Magistrados por retraso en la tramitación de causas judiciales.

STS Sala Tercera, Secc. 1ª, 11 y 3 de febrero de 2016.
Nº Sentencias: 417/2016 y 244/ 2016
Recursos: 837/2015 y 832/2015.

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. RAIMUNDO PRADO BERNABÉU, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

**1.- STS SALA TERCERA, SECCIÓN 7ª DE 8 DE FEBRERO DE 2016
Nº SENTENCIA: 243/2016 | RECURSO: 971/2015**

JAVIER ALBAR GARCÍA

*Se dicta por el TS sentencia de 3-2-2016 de inadmisión del recurso de casación en interés de ley con relación a una sentencia del **Juzgado Central de lo Contencioso nº 4 de 22-1-2015**, que estimó la reclamación por días de descanso de guardia no disfrutados respecto de las guardias por periodos semanales. Se estimó que no concurría el requisito esencial de que la misma pueda causar grave daño para el interés general, tanto por entender no acreditada la magnitud de la posible generalización de reclamaciones o extensiones de efectos – pues la reclamación era en relación con guardias de semana y se habían incluido todas, que no son exactamente iguales- como por considerar que la cantidad de 1.679.000 euros anuales en que lo había cifrado la Abogacía del Estado, y sólo respecto de los años de prescripción que quedasen (cuatro años anteriores a cada reclamación menos el tiempo transcurrido desde el Acuerdo del CGPJ de 15 de octubre de 2013 que actualmente reconoce el descanso) no se podía calificar como gravemente dañosa en relación con “un presupuesto que supera los trescientos cincuenta mil millones o si se prefiere los 1.600 millones en justicia”.*

COMENTARIO

El recurso de casación en interés de ley tiene una vigencia claudicante, pues está llamado a desaparecer cuando el 22-7-2016 despliegue todos sus efectos, con una vacatio legis de un año, la LO 7/2015 de 21 de julio, que rediseña los recursos de casación.

El mismo se puede plantear frente a sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia

pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación ni ordinarios ni de unificación de doctrina, y exige, art. 100 LJCA, que la sentencia sea gravemente dañosa para el interés general y, además, errónea, debiendo cumplir ambos requisitos. Obviamente, si no concurre el que sea gravemente dañosa, que es premisa para el segundo requisito, la consideración de errónea, ya no se entra en el examen de éste.

El TS, en este supuesto entiende que no se da la circunstancia de gravemente dañosa, atendiendo a la determinación cuantitativa, pues es una mera cuestión de dinero, entendiendo que el máximo posible del daño que podría causar al Estado es de 1.679.000 euros anuales, aun aceptando los cálculos de la Abogacía del Estado, que considera inflados por no restar los años ya prescritos, y que no puede por ello reputarse así.

Ello deja sin examinar la cuestión de fondo, que es la aplicación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que la sentencia mencionada, como otra anterior del Jdo. Central de lo Contencioso-advo. nº 5, Madrid, S 7-1-2015, nº 3/2015, rec. 112/2014, IdCendoj: 28079290052015100001, habían considerado. Dichos Juzgados entendieron que no había razones objetivas para no aplicar los tiempos de descanso mínimos y los límites de jornadas regulados en dicha Directiva, teniendo en cuenta además que ya habían sido reconocidos por el propio CGPJ, que los había regulado en el Acuerdo 15 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se modifica el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, y también entendieron que no les son aplicables las excepciones que prevé la directiva, teniendo en cuenta que estamos ante un servicio organizado y programado de guardias.

Ello deja paso no sólo a las extensiones de efectos, que sólo podrían ser pedidas por los Juzgados con régimen de guardia semanal idéntico a los JC de Instrucción de la AN, sino a otras reclamaciones, algunas de las cuales ya se habían resuelto antes de la STS. En concreto, con fecha 1-2-2016, en PA 126/2015 , el Juzgado C contencioso Administrativo nº 5 de lo Contencioso Administrativo Central ha dictado sentencia reconociendo el derecho al descanso, y por ello la indemnización equivalente de 200 euros por día no descansado, y con el límite de 4 años de prescripción, a una Juez de Instrucción de Zaragoza, asociada nuestra, o el Juzgado CCA nº 7 la de 5-2-2016, rec.125/2016.

Referencia CENDOJ: **ROJ: STS 314/2016 - ECLI:ES:TS:2016:314**

**2.- STS SALA TERCERA, SECCIÓN 1ª, DE 11 Y 3 DE FEBRERO DE 2016. Nº SENTENCIAS: 417/2016 Y 244/ 2016
RECURSOS: 837/2015 Y 832/2015**

RAIMUNDO PRADO BERNABÉU

Retraso tramitación causas. Requisitos. Legitimación de terceros. Motivos por los que el Tribunal puede estimar el Recurso. Imposibilidad de examinar cuestiones de índole jurisdiccional. En ambas Sentencias, el Tribunal Supremo desestima los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra sendos acuerdos de la Comisión Permanente, que confirmaron el archivo de las informaciones previas instruidas en virtud de denuncia contra Jueces por retraso en la tramitación de causas.

COMENTARIO

Por su íntima relación en cuanto al fondo, procedo a comentar dos recientes Sentencias del TS, que abordan cuestiones que por afectarnos de manera directa, entiendo son importantes. Se trata de los requisitos que el Supremo exige en aplicación de la LOPJ, para entender cuándo cabe apreciar retraso. Asimismo se aborda el restrictivo criterio a ejemplo de “*numerus clausus*” de la legitimación de los denunciantes en sede jurisdiccional y por último la imposibilidad tanto para los órganos inspectores y disciplinarios del CGPJ, como para el propio TS, de entrar a examinar cuestiones de estricto contenido jurisdiccional.

En los supuestos examinados, la Comisión Permanente desestimó los recursos de alzada interpuestos frente a los acuerdos del Promotor de la Acción Disciplinaria que archivaba las actuaciones previas y decidían la no incoación de expediente disciplinario. Las citadas informaciones previas poseen su origen en denuncias imputadas a los Jueces por retrasos y dilaciones. La Comisión Permanente siguiendo el criterio jurisprudencial, entiende que no se dan los requisitos para entender ni siquiera indiciariamente que se ha producido dilación, es decir, la situación general del Órgano jurisdiccional sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación, existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del respectivo: Juez o Magistrado. Pues bien,

expuesto lo anterior, el Supremo sólo admite legitimación en sede judicial de los denunciantes, en aquellos casos que el Consejo o bien no motive el archivo o no haya investigado lo suficiente, sin que pueda admitirse recursos que excedan de estos estrictos motivos. No corresponde por tanto a los denunciantes sustituir la valoración jurídica que realiza el CGPJ. En ambos casos, el Supremo entiende que hubo motivación de las resoluciones de archivo, así como suficiente investigación, inadmitiéndose en un caso y desestimándose en otro los recursos. Ahora bien, en la de tres de febrero se va más allá y el propio Supremo recuerda que : *“en la actuación de Jueces y Magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales y mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional)”*. Se determina asimismo qué debe entenderse por ejercicio de aquella potestad. Estas Sentencias a mi juicio, consolidan el criterio jurisprudencial existente y pueden servirnos de clara guía, con la importancia que a los efectos prácticos ello conlleva en el desempeño de nuestro saturado trabajo.

Referencia CENDOJ:

ROJ: STS 417/2016 - ECLI:ES:TS:2016:417

ROJ: STS 244/2016 - ECLI:ES:TS:2016:244